

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
SANTIAGO DE CALI-VALLE

Av. 5C Nte. No. 24N-38 Piso 3 Teléfono: 8802401
j5padocgcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, junio 25 de 2019
No de Oficio 1080

Señor:
Comisión Nacional del Servicio Civil
Correo: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Ref.: Acción de Tutela
Radicación 2019-00058

Por medio de la presente me permito informarle que en la fecha se dio inició, al trámite de la acción de tutela instaurada por ROSA ZOILA MATABANCHOY, en su contra.

Se le solicita respetuosamente que en el término de **DOS (2) días hábiles** se pronuncie en relación con las pretensiones del accionante, para lo cual se le corre traslado del escrito de tutela. Lo anterior, en virtud de la orden emitida por el Juzgado 4 Penal para Adolescentes –Funciones de Conocimiento.

Atentamente,


MIGUEL FERNANDO MARÍN RAMOS
Secretario

ACCION DE TUTELA

SEÑOR:
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
LA CIUDAD

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DE LA RED DE SALUD NORTE E.S.E. PARA EL NOMBRAMIENTO EN EL CARGO DE AUXILIAR AREA DE LA SALUD DE UNA MADRE CABEZA DE FAMILIA.

ROSA ZOILA MATABANCHOY PIANDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.981.782 de Cali valle, actuando en nombre propio, acudo ante su despecho con el fin de interponer ACCION DE TUTELA, contra de LA RED DE SALUD NORTE E.S.E., con el objeto de que se protejan mis derechos fundamentales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición, ante la inadecuada valoración de mi hoja de vida y madre cabeza de familia, en provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de empresas sociales del estado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: ROSA ZOILA MATABANCHOY PIANDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.981.782 de Cali, participe en la convocatoria 426, con el fin de ascender en el cargo AUXILIAR EN AREA DE SALUD, pero lastimosamente quede ocupando el segundo puesto, situación que la deja por fuera del cargo que viene desempeñando en la RED DE SALUD NORTE, a partir del 15 de enero de 2019.

SEGUNDO: Soy madre cabeza de familia con dos hijos, uno menor de edad que mantener, educar y cuidar, además de todo lo que implica en el actuar de padre y madre, en la actualidad me encuentro desempleada.

TERCERO: Durante mi tiempo laboral fui desarrollando una enfermedad de la piel que según prescripción médica se denomina vitiligo y que requiere de un amplio tratamiento, el cual tuve que suspender por quedar desempleada y no tengo como continuar aportando como independiente a la seguridad social.

CUARTO: Laboralmente venía trabajando desde el día 30 de marzo de 1989 en el Área de la Salud en el cargo de AUXILIAR AREA DE SALUD en el municipio de Cali. Los últimos diez (10) años, los he desempeñado dentro de las actividades relacionadas con PYP en el Programa Mujer en la Red de Salud Norte E.S.E.

QUINTO: Al conocer que me quedaba sin empleo por haber ocupado el segundo lugar en la convocatoria 426, mediante escrito dirigido a la Doctora MARIA PIEDAD ECHEVERRY CALDERÓN Gerente de la Red de Salud Norte E.S.E. le manifesté mi condición de madre cabeza de familia, mi condición de salud y mi necesidad de continuar laborando mediante nombramientos.

SEXTO: El 09 de enero de 2019, las Organizaciones Sindicales SINDIMUNICIPIOS, SINEMPUBLIC y ASOTRAMSOLC, firmantes del Acuerdo Colectivo Laboral 2017, suscrito con La RED DE SALUD NORTE E.S.E. y OTRAS de Santiago de Cali, el cualidad de representantes de los empleados, elevaron solicitud respetuosa para un nombramiento de la señora ROSA ZOILA MATABANCHOY PIANDA, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.981.782 de Cali, en el cargo de AUXILIAR AREA DE LA SALUD. A través de un derecho de petición.

SEPTIMO: Ante ambas solicitudes de nombramiento elevadas a la Doctora MARIA PIEDAD ECHEVERRY CALDERÓN Gerente de la Red de Salud Norte E.S.E. se limitó a responder negándome la posibilidad de continuar laborando, todo ello en un amparo legal de término para saber si puede contratar.

OCTAVO: Mi desempeño laboral como funcionaria he proporcionado atención con calidad, oportunidad y pertinencia, lo cual se convierte en la pieza fundamental para lograr el cometido social fijado por la entidad, RED DE SALUD NORTE, en su política de calidad. Mi conocimiento y liderazgo en este aspecto es decisivo, no solo para el aporte de la calidad de salud de la comunidad, sino también de brindarle a la empresa mejores resultados sociales y financieros por medio de una prestación de servicios con mayor idoneidad y de más impacto.

NOVENO: El desempeño y calificación, a través de tantos años, al servicio de la Red de Salud Norte, ha sido de una buena funcionaria, cumplidora como corresponde de mis deberes y obligaciones, con un buen desempeño, y con calidad se pueden verificar en las calificaciones de desempeño, realizados a los funcionarios públicos.

DECIMO: La formación académica como Auxiliar de Enfermería del SENA y otras en el área de la salud, me convierten en un candidato idóneo para que se me otorgue el nombramiento Provisional, dado que cumplo con el perfil; formación profesional, personal y requisitos requeridos para ejercer el cargo de auxiliar del área de la salud.

UNDECIMO: Encuentro que con las directrices de la Doctora MARIA PIEDAD ECHEVERRY CALDERÓN Gerente de la Red de Salud Norte E.S.E., se me están vulnerando mis derechos constitucionales al trabajo, igualdad, estabilidad laboral, trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición, ante la inadecuada valoración de mi hoja de vida, mi condición de madre cabeza de familia y los problemas de salud por enfermedad general, toda vez que ante la respuesta dada no procede recurso alguno y una acción tendiente a frenar esta decisión tarda en llegar porque la jurisdicción contenciosa conlleva más tiempo, por tanto la única acción a la cual es procedente corresponde al juez constitucional a través de la tutela.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mio, lo siguiente:

TUTELAR:

Los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo en condiciones de dignidad, justicia y petición, protección a la familia y derecho de género, al mínimo vital y móvil, ante mi desvinculación laboral por la Doctora MARIA PIEDAD ECHEVERRY CALDERÓN Gerente de la Red de Salud Norte E.S.E.

ORDENAR, Que en un término no mayor a 48 Horas:

La señora **ROSA ZOILA MATABANCHOY PIANDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.981.782 de Cali valle, sea nombrada en la **RED DE SALUD NORTE E.S.E.** por la Doctora **MARIA PIEDAD ECHEVERRY CALDERÓN**, como **AUXILIAR AREA DE SALUD**, en los cargos vacantes dejados por los funcionarios que participaron en la convocatoria 426 de las Empresas Sociales del Estado y que están en periodo de prueba de otros cargos. Teniendo en cuenta que la tutelante es **cabeza de familia**, tiene la experiencia laboral por el tiempo de servicio prestado en la Red de Salud Norte y protección por estabilidad laboral reforzada.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, solicito se sirva tener como tales las siguientes:
Copias Simples de:

PRIMERO: Solicitud escrita remitida a la ese norte pidiendo un nombramiento del 20 de diciembre de 2018 y 12 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Derecho de petición suscrito por los sindicatos, solicitando nombramiento de la señora **ROSA ZOILA MATABANCHOY PIANDA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.981.782 de Cali valle, en los cargos vacantes.

TERCERO: Copia simple de la historia clínica.

CUARTO: Copia simple del registro civil de nacimiento de mi hijo menor de edad.

QUINTO: Copia de mi cedula de ciudadanía.

SEXTO: Respuestas emitidas por la Red de Salud Norte E.S.E. a las peticiones del 21 de diciembre de 2018 y 12 de febrero de 2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

MADRE CABEZA DE FAMILIA-Presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como tal

La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas "incapacitadas" para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso.

La constitución política de Colombia en su artículo: 13 señala que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

De lo narrado se establece la violación a los siguientes derechos fundamentales consagrados en la constitución política y en tratados internacionales que versen sobre derechos humanos y que conforme lo ordena el artículo: 93 de nuestra carta prevalece sobre el orden interno:

1. Derecho fundamental de igualdad: Considero que la actitud de la Red de Salud del Norte ESE, constituyen una manifiesta violación a mi derecho fundamental a la igualdad, porque a diferencia con otras personas que se presentaron al concurso de méritos, a mí no me tuvieron en cuenta mi hoja de vida durante todo el tiempo laborado y ejercido como médico general.

Sentencia T-833-09 de la corte constitucional: Al analizar el tema de la estabilidad reforzada de las madres cabeza de familia la sentencia citada establece que la protección contemplada en la Ley 790 de 2002 por medio de la cual se adelantó el proceso de reestructuración administrativa de la rama ejecutiva, no responde exclusivamente a la voluntad del legislador, corresponde a un mandato constitucional. Los artículos 42, 43 y 44 Superiores enarbolan la protección especial a las mujeres trabajadoras y en particular a las madres cabeza de familia. En este sentido, el llamado "retén social" si bien se refiere al caso particular contemplado por la mencionada Ley, tiene un sustento supra-legal que puede ser aplicado a cualquier proceso de reestructuración de la administración pública:
"En efecto, ha sostenido esta corporación en varias oportunidades, lá que la protección a la mujer por su especial condición de madre cabeza de familia es de origen supradegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino también de la especial protección contenida expresamente en el artículo 43. Superior que determina la obligación del Estado de apoyarlas de manera especial, en consideración a la difícil situación a la que deben enfrentarse al asumir de forma solitaria las tareas de crianza y de sostenimiento de sus menores hijos".

3.3. La protección especial a las madres cabeza de familia tiene sustento constitucional.[7] Su responsabilidad recae sobre aquellos que dependen económicamente de ella, en especial los menores a quienes la misma Carta confiere una mayor atención. La continuidad en las prestaciones que pueda recibir la trabajadora representan la posibilidad de gozar plenamente de sus derechos y los de su familia, en especial el derecho a la vida digna, a la seguridad social, a la educación, a la alimentación y a la vivienda digna. La

indemnización por despido sin justa causa no garantiza de forma continuada el goce de los mencionados derechos y debe ser el último recurso de la entidad pública ante la imposibilidad material de reintegro o reubicación de la afectada.

Sentencia T-084-18 Corte constitucional: MADRE CABEZA DE FAMILIA AMPARADA POR RETEN SOCIAL-Orden a municipio reintegrar a accionante, si ella así lo desea, a un cargo de iguales o mejores condiciones al que ocupaba.

En la sentencia C-588 de 2009 se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"³ Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, si tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad. En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

"CRITERIO UNIFICADO PROVISIÓN DE EMPLEOS PÚBLICOS" Como se proveen los empleos de carrera en vacancia definitiva? De conformidad con lo normado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017, los empleos de carrera vacantes de forma definitiva, deben proveerse en el siguiente orden: i. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial; ii. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil; iii. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil; iv. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad. Si las vacancias definitivas no pueden suplirse a través de los anteriores mecanismos extraordinarios y ordinarios de provisión, la Corte Constitucional ha manifestado que la administración puede proveerlas transitoriamente a través de la figura del encargo o Sede principal: Carrera 16 N096 - 64, Piso 70 Bogotá D.O Colombia SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25-90, Zona C, Módulo 120 Chat 1 PBX: 57 (1) 3259700 I Fax: 3259713 I Línea nacional CNSC: 01900 3311011 atencionalciudadano@cnc.gov.co www.cnc.gov.co Página 3 de 14 7 C11Sc IGL/ALOAL), MERITO V OPORTUNJD,4L) excepcionalmente y de forma residual mediante nombramiento provisional, mientras se surte el proceso de selección.2 El artículo 24 de la Ley 909 de 2004 determina que los empleados que pertenezcan.

CORTE CONSTITUCIONAL DIGNIDAD HUMANA

(Sentencia: T - 556 de 1.998)

M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo

"Es que el concepto de dignidad humana no constituye hoy, en el sistema colombiano, un recurso literario u oratorio, ni un adorno para la exposición jurídica, sino un principio constitucional, elevado al nivel de fundamento del estado y base del ordenamiento y de la actividad de las autoridades públicas.

En virtud de la dignidad humana se justifica la consagración de los derechos humanos como elemento esencial de la constitución política (art. 1 C.P.) y como factor de consenso entre los estados, a través de las cláusulas de los tratados públicos sobre la materia (art. 93 C.P.)

La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrovertible de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se lo convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es "un fin en sí misma". Pero, además, tal concepto, acogido por la constitución, descarta toda actitud despectiva frente a sus necesidades corporales y espirituales, todas las cuales merecen atención en el estado social de derecho que reconoce en el ser humano la razón de su existencia y la base y justificación del sistema jurídico.

Ese concepto se traduce en la idea, prohijada por la corte, de que no se garantiza bien ningún derecho de los que la constitución califica de fundamentales -intrínsecos a la persona- si a un individuo de la especie se lo condena a sobrevivir en condiciones inferiores a las que la naturaleza le señala en cuanto ser humano. Es decir, cuando, como en los casos materia de examen, personas menores deben afrontar una evolución irregular de sus sistemas físico y psicológico en condiciones de desamparo."

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Una copia de la demanda para juzgado, para el traslado y el archivo del juzgado y los documentos relacionados como pruebas.

NOTIFICACIONES

- A la suscrita ROSA ZOILA MATABANCHOY PIANDA, en la carrera 1B número 57-34 Conjunto I Bloque 4 apto 503, Torres de Confandi.
- Correo: rossi1124@hotmail.com
- A la RED DE SALUD NORTE E.S.E. en la Calle 46C número 3B-00 Barrio Salomía de Cali. Teléfono: 4884646
- Correo: www.esanorte.gov.co

Del señor Juez atentamente,

Rosafidela
ROSA ZOILA MATABANCHOY PIANDA
C.C N° 31.981.782 de Cali.

